



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00106– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 marzo 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No concuerda el nombre de la ejecutada señalado en el escrito de la demanda con el señalado en el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo. Situación que debe ser aclarada
  2. No son concordantes hechos y pretensiones con el título valor; por cuanto se observa que se pretende el cobro de varias cuotas por concepto de capital e intereses, sumas de dinero que superan por mucho valor el valor pactado en el título valor.
- Así mismo se advierte que el valor de dichas cuotas no concuerda con el plan de pagos allegado como anexo con la demanda y lo mencionado en el hecho segundo de la demanda.
3. No se da cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra: *“cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*, pues no se indicó desde que fecha se está haciendo uso de esta.
  4. Se tiene que no se advirtió en el escrito de demanda cómo fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se deberá adecuar en su totalidad el libelo de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para iniciar Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”, con nit. 890002377-1 en contra de María Luz Mila Betancourt Loaiza con c.c. 25.151.836, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John William Álvarez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.882 y T.P. 208.757 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff5ef9213ab97f24f7b0f7385202735c1660ba083efac7a4e52882e40a68917d**

Documento generado en 17/03/2021 09:51:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**